



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-061/2022.

DENUNCIANTE: OLGA ROSAS
PARRA.

DENUNCIADOS: HERLINDO
FERNANDO HOYOS BRAVO,
DIRECTOR DE "MIXTECA TIMES" Y
FREDY ADRIÁN ESTRADA MILLÁN.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Puebla, Puebla a veintidós de abril de dos mil veintiséis. -----

VISTO. El estado procesal que guardan los autos del expediente en
que se actúa y tomando en consideración los siguientes:-----

----- **ANTECEDENTES:** -----

1. Las fechas de este apartado corresponden al año dos mil veintidós:
1.1. El diecisiete de noviembre, el Pleno de este Organismo
Jurisdiccional dictó sentencia dentro del expediente **TEEP-AE-**
061/2022, en la que se resolvió, lo siguiente:-----

"PRIMERO: Se declara la **EXISTENCIA** de Violencia Política
contra las mujeres en razón de género y, en consecuencia, se
AMONESTA PUBLICAMENTE a los denunciados.
SEGUNDO. Se ordena a los denunciados acatar los efectos del
presente fallo, así como las medidas de reparación, garantías de
no repetición y medidas de sensibilización, en concordancia a lo
establecido en el apartado **9** del mismo.
TERCERO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla
y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el
registro de los denunciados, en el Catálogo de Sujetos
Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en
razón de Género, en los términos establecidos en el apartado de
efectos de esta sentencia."

Por otra parte, por lo que respecta a las directrices que fijó la
sentencia, en ellas se estableció en lo que interesa, lo siguiente: -----

"(...)
GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN; Y MEDIDAS DE
SENSIBILIZACIÓN.
(...)

9.2. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

9.2.1. Disculpa Pública. Se ordena a los denunciados, emitir una disculpa pública de manera conjunta a través del perfil de Facebook del periódico "The Mixteca Times".

La cual deberá consistir en publicar en dicho medio informativo, de forma enunciativa y no limitativa, lo siguiente

"... POR DECISIÓN JUDICIAL, SE OFRECE UNA DISCULPA PÚBLICA A LA CIUDADANA OLGA ROSAS PARRA, POR LA PUBLICACIÓN DE LA COLUMNA DIFUNDIDA POR ESTE PERIODICO, EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, LA QUE CONTENÍA COMENTARIOS DISCRIMINATORIOS Y ESTEREOTIPADOS QUE FUERON CATALOGADOS COMO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO".

Lo que se deberá publicar inmediatamente después de la notificación de la presente sentencia, por un periodo de cuando menos seis meses.

9.2.2. Medida de no repetición

Los denunciados deberán inscribirse y aprobar los cursos en línea que ofrece la Comisión Nacional del Derechos Humanos sobre:

- i. Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.
- ii. Derechos humanos y género.

Cursos que se encuentran disponibles en el enlace electrónico: <https://cursos3.cndh.org.mx/>, debiendo remitir a esta autoridad jurisdiccional evidencia de su cumplimiento en un término no mayor a **treinta días** hábiles.

(...)

9.2.4. Registro en el catálogo de sujetos sancionados. Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, dese vista al Instituto Electoral del Estado y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los denunciados Fredy Adrián Estrada Millán, y Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo, sean inscritos en los registros correspondientes por un periodo de **siete años y cuatro meses**.

(...)

9.3. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN

(...)

2. Así como ambos denunciados, deberán publicar en el medio de comunicación "The Mixteca Times", un artículo especializado en periodismo con perspectiva de género.

Lo cual, deberá realizarse en un plazo no mayor de **cuarenta días hábiles**, debiendo remitir a este Organismo Electoral, las constancias que lo acrediten.

(...)

9.2.4. Vista a la Comisión de Quejas del Instituto

Toda vez que mediante resolución de seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias, negó el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas en el expediente **SE/PES/ORP/120/202**, se solicita a tal comisión, que verifique si la publicación de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, en el portal de Facebook de "The Mixteca Times", o no.

Para el efecto, que, de continuar visible, se ordene el retiro correspondiente. Y una vez verificado lo que resulte, proceda en consecuencia, informando a este Organismo Jurisdicción **TRES**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2022.

DÍAS HÁBILES, después de concluir las diligencias que procedan.
(...)"

Siendo notificada dicha resolución a las partes y a las autoridades vinculadas los días diecisiete, veintidós y veintitrés de noviembre, respectivamente.-----

1.2. El veintiséis de noviembre, los denunciados promovieron diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la ejecutoria materia de estudio, siendo radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México¹ con los números **SCM-JDC-407/2022 y SCM-JDC-408/2022**. -----

2. Las fechas de este apartado corresponden al año dos mil veintitrés.

2.1. El dos de febrero, la Sala Regional resolvió de manera conjunta los expedientes **SCM-JDC-407/2022 y SCM-JDC-408/2022**, en el sentido de revocar parcialmente la resolución en estudio, determinando, en lo que nos ocupa, lo siguiente: -----

"(...)

Efectos. Al haberse **revocado parcialmente** la resolución impugnada, en cuanto al período de inscripción de quienes conforman la parte actora en los catálogos nacional y local de personas sancionadas por cometer VPMRG, se ordena al Tribunal responsable emitir una nueva determinación en la que deberán permanecer intocadas las consideraciones relacionadas con: **a)** La actualización de la VPMRG de la parte accionante; y, **b)** La calificación de la infracción cometida por la parte actora como **leve** y la imposición, en consecuencia, de la amonestación pública, por las razones expresadas en esta sentencia.

En ese sentido, la nueva resolución **debidamente fundada y motivada** sobre el tiempo de inscripción de la parte actora en los registros nacional y local de personas sancionadas por VPMRG deberá tomar en consideración lo siguiente:

- 1.** Que la infracción fue calificada como **leve**;
- 2.** Que la Sala Superior, en el recurso SUP-REC-440/2022, ya estableció las directrices a considerar para determinar el período en que una persona sancionada por VPMRG debe permanecer inscrita en los registros nacional y local que corresponda; y,
- 3.** En su caso, si procede establecer períodos de inscripción distintos, en función del grado de responsabilidad de cada uno de los actores en los juicios que se resuelven.

(...)"

¹ En adelante Sala Regional.

2.2. El veintitrés de febrero, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-57/2023 y SCM-JDC-58/2023 acumulados**, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia dentro del expediente al rubro indicado, en la que se determinaron los siguientes efectos: -----

“(…)

*En este caso, la permanencia de los ciudadanos en los registros local y nacional correspondientes deberá ser por un periodo de **un año, seis meses, toda vez que, como ya se dijo, se acreditó solo un hecho aislado y no de tipo sistemático, por lo que se considera que el plazo máximo debe ser la mitad del máximo de los tres años, más un tercio por ser ambos, personas que se dedican a los medios de comunicación** (Fredy Adrián Estrada Millán, Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán como autor de la nota y Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo como Director del Periódico “The Mixteca Times”, el cual otorgo su aquiescencia o consentimiento para la publicación), dando un total de **dos años para cada uno de los denunciados.***

(…)”

Siendo notificada la citada resolución a cada una de las partes, así como a las autoridades vinculadas, los días veintitrés y veinticuatro de febrero, respectivamente. -----

2.3. El uno de marzo, los denunciados nuevamente promovieron diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la ejecutoria materia de estudio, siendo radicados en la Sala Regional con los números **SCM-JDC-57/2023 y SCM-JDC-58/2023.** -----

2.4. El tres de abril, mediante el oficio **IEE/SCPQD-0009-2023**, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias² del Instituto Electoral de Estado³, remitió a este Tribunal las constancias que acreditaban el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal dictada en la ejecutoria de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós. -----

2.5. El once de abril, mediante el oficio **IEE/SCPQD-0010-2023**, la Comisión remitió en alcance el acta número **ACTA/OE-041/2023**, relativa al cumplimiento citado en el punto anterior. -----

2.6. El trece de abril, la Sala Regional resolvió de manera conjunta los expedientes **SCM-JDC-57/2023 y SCM-JDC-58/2023**, en el sentido

² En adelante la Comisión.

³ En adelante el IEE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2022.

de revocar parcialmente la resolución en estudio, determinando, en lo que nos ocupa, lo siguiente: -----

"(...)

SÉPTIMA. Efectos. Al resultar **fundados** los agravios de la Parte Actora se **revoca parcialmente** la resolución impugnada y se ordena al Tribunal Local lo siguiente:

1) Que emita -debidamente fundada y motivada- una nueva resolución, en que con base en los factores señalados sobre el margen mínimo y máximo de temporalidad que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales al ordenar el registro de personas infractoras de VPMRG [en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-440/2022], deberá determinar nuevamente la temporalidad de la inscripción cada una de las personas que integran la Parte Actora en los Registros de VPMRG, considerando para ello lo siguiente:

a) La calificación de la conducta como **leve**, así como el contexto de la conducta;

b) El tipo de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la denunciante, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos;

c) La **calidad de la parte actora y la duración del cargo para el que contendía la denunciada**;

d) La intención -o no- de dañar a la denunciante; y,

e) Si las personas infractoras son reincidentes -o no-.

Todo ello en atención a lo establecido por esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-407/2022 y acumulado, en que se determinó que el Tribunal Local debía seguir los parámetros señalados por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-440/2022.

Aunado a que, atendiendo al principio de no reforma en perjuicio (non reformatio in peius), en la nueva determinación, no podrá incrementar la temporalidad del registro de la Parte Actora en los Registros de VPMRG.

2) En la misma resolución que emita el Tribunal Local deberá establecer el grado de responsabilidad de cada una de las personas responsables justificando para ello, el grado de participación de cada implicado, con el fin de establecer la temporalidad que deba permanecer cada uno de ellos en los Registros de VPMRG.

"(...)"

2.7. El veintiuno de abril, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional mediante resolución de trece de abril dictada en el expediente **SCM-JDC-57/2023 y SCM-JDC-58/2023 acumulados**, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia dentro del expediente al rubro indicado, en la que se determinaron los siguientes efectos: -----

"(...)

5. EFECTOS

Este Tribunal Local determina que la inscripción de los Actores en el registro de personas sancionadas (nacional y local) es por los siguientes plazos: Fredy Adrián Estrada Millán, a un total de

nueve meses y tres semanas; y Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo, un total de tres meses, contados a partir de que quede firme la presente determinación.

En ese sentido, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realicen el registro de Fredy Adrián Estrada Millán, y/o Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y/o Fredy Estrada Millán; así como Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo en los catálogos que estimen correspondientes de personas Sancionadas por VPRG, en los términos establecidos en el presente apartado, apercibiéndolos que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les podrá imponer una de las sanciones establecidas en el artículo 376 del Código Local. (...)"

Siendo notificada la citada resolución a cada una de las partes, así como a las autoridades vinculadas, los días veintiuno y veinticuatro de abril, respectivamente. -----

2.8. El veintiocho de abril, la otrora persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, certificó la no interposición de medio de impugnación federal en contra de la ejecutoria citada en el punto **2.7**.

2.9. El veintinueve de mayo, la otrora persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, realizó la verificación del *Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género* en el portal de internet de este Tribunal, haciendo constar la publicación de la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, así como la resolución de veintiuno de abril. -----

2.10. El veintinueve de mayo, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó: -----

a) Informar al Instituto Nacional Electoral⁴ y al IEE, que la resolución de veintiuno de abril, en la que se ordenaba la inscripción de los denunciados en los Registros de Sujetos Sancionados por cometer Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, nacional y estatal⁵, respectivamente, había causado estado, para que realizaran la inscripción de las personas ciudadanas **Herlindo Fernando Hoyos Bravo, Director de "Mixteca Times" y Fredy Adrián Estrada Millán** siendo debidamente notificados con los números de oficio **TEEP-PRE-577/2023 y TEEP-PRE-576/2023**. -----

b) Requerir a los denunciados para que informaran respecto de las acciones realizadas en cumplimiento a las medidas de reparación y

⁴ En adelante INE.

⁵ En adelante Catálogo Nacional de VPG o Catálogo Estatal de VPG, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2022.

sensibilización ordenadas por este Tribunal, siendo notificados por correo electrónico autorizado en autos. -----

2.11. El treinta y uno de mayo, mediante el oficio **IEE/PRE-0488/2023**, el IEE informó la inscripción de **Herlindo Fernando Hoyos Bravo, Director de "Mixteca Times"** en el Catálogo Estatal de VPG, solicitando de igual forma, se aclarara la temporalidad en la que debía ser registrado **Fredy Adrián Estrada Millán**. -----

2.12. El dos de junio: -----

a) Mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó informar al IEE que la temporalidad en la que debía ser inscrito la persona ciudadana **Fredy Adrián Estrada Millán**, se estableció en el apartado **5. EFECTOS** de la resolución de veintiuno de abril, siendo debidamente notificado con el número de oficio **TEEP-PRE-589/2023**.

b) Mediante correo electrónico recibido en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, el INE remitió el oficio **INE-UT/04349/2023**, con el que informaba la inscripción de **Herlindo Fernando Hoyos Bravo, Director de "Mixteca Times"** en el Catálogo Nacional de VPG, solicitando de igual forma, se aclarara la temporalidad en la que debía ser registrado **Fredy Adrián Estrada Millán**. -----

2.13. El cinco de junio, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó informar al INE que la temporalidad en la que debía ser inscrito la persona ciudadana **Fredy Adrián Estrada Millán**, se estableció en el apartado **5. EFECTOS** de la resolución de veintiuno de abril, siendo debidamente notificado con el número de oficio **TEEP-PRE-594/2023**. -----

2.14. El siete de junio, mediante el oficio **IEE/PRE-0501/2023**, el IEE informó la inscripción de **Fredy Adrián Estrada Millán** en el Catálogo Estatal de VPG. -----

2.15. El ocho de junio, mediante el oficio **INE-UT/04350/2023**, con el que informaba la inscripción de **Fredy Adrián Estrada Millán** en el Catálogo Nacional de VPG. -----

2.16. El treinta y uno de julio:-----

a) Se certificó el incumplimiento por parte de los denunciados, respecto del informe requerido por este Tribunal, referente a las acciones realizadas en cumplimiento a las medidas de reparación y

sensibilización en favor de la denunciante ordenadas por este Tribunal.-----

b) Mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó requerir nuevamente a los denunciados para que informaran respecto de las acciones realizadas en cumplimiento a las medidas de reparación y sensibilización ordenadas por este Tribunal, siendo notificados por correo electrónico autorizado en autos.-----

2.17. El uno de septiembre:-----

a) La otrora persona titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, certificó el incumplimiento por parte de los denunciados, respecto del nuevo requerimiento de cumplimiento a las medidas de reparación y sensibilización en favor de la denunciante ordenadas por este Tribunal.-----

b) Mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó requerir nuevamente y por tercera ocasión a los denunciados para que informaran respecto de las acciones realizadas en cumplimiento a las medidas de reparación y sensibilización ordenadas por este Tribunal, siendo notificados por correo electrónico autorizado en autos.-----

3. Las fechas de este apartado corresponden al año dos mil veinticuatro:-----

3.1. El ocho de noviembre, derivado a que del expediente al rubro indicado, se desprendía que la cuenta de correo electrónico no correspondía a una cuenta propia de alguno de los denunciados, y pertenecía a un abogado litigante, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se instruyó al personal de la actuaría de este Tribunal para realizar una revisión minuciosa de los autos del expediente al rubro indicado, con el fin de localizar algún otro medio de notificación y en consecuencia notificar el nuevo requerimiento a los denunciados para que informaran respecto de las acciones realizadas en cumplimiento a las medidas de reparación y sensibilización ordenadas por este Tribunal.-----

3.2. El doce de noviembre, fue notificado **Herlindo Fernando Hoyos Bravo, Director de "Mixteca Times"**, en la cuenta de correo electrónico personal con la que inició la cadena procesal de origen. -

3.3. El trece de noviembre, se notificó a la persona ciudadana **Fredy Adrián Estrada Millán**, en un domicilio que fue resultado de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-061/2022.

facultad de investigación del IEE, durante la sustanciación del Procedimiento Sancionador de Origen.-----

3.4. El veintiuno de noviembre, se recibió escrito de **Fredy Adrián Estrada Millán**, en el que manifestaba haber cumplido con las medidas de reparación y sensibilización ordenadas por este Tribunal, no obstante, no aportó el material probatorio que sustentara su dicho.

3.5. El veintidós de noviembre: -----

a) La otrora persona titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, certificó el incumplimiento por parte de **Herlindo Fernando Hoyos Bravo, Director de “Mixteca Times”**, respecto del informe requerido por este Tribunal, referente a las acciones realizadas en cumplimiento a las medidas de reparación y sensibilización en favor de la denunciante ordenadas por este Tribunal.-----

b) Se ordenó requerir nuevamente a **Herlindo Fernando Hoyos Bravo, Director de “Mixteca Times”** para que informaran respecto de las acciones realizadas en cumplimiento a las medidas de reparación y sensibilización ordenadas por este Tribunal. -----

c) Se ordenó requerir a **Fredy Adrián Estrada Millán**, para que remitiera copia de la documentación que acreditara haber cumplido con las medidas de reparación y sensibilización. -----

4. Las fechas de este apartado corresponden al año dos mil veinticinco.-----

4.1. El dieciocho de febrero: -----

a) La persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, certificó el nuevo incumplimiento de los denunciados a los requerimientos de este Tribunal.-----

b) Mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó requerir nuevamente a los denunciados para que informaran respecto de las acciones realizadas en cumplimiento a las medidas de reparación y sensibilización ordenadas por este Tribunal. -----

4.2. El veintinueve de octubre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó requerir nuevamente a las personas denunciadas en el expediente al rubro indicado, para que dieran cumplimiento a las medidas integrales de reparación en favor de la persona denunciante en el expediente en que se actúa, con el apercibimiento que de continuar con el incumplimiento a los

requerimiento de este Tribunal, se le impondría una medida de apremio de las establecidas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁶.-----

4.3. El cinco y seis de noviembre, fueron debidamente notificadas las personas denunciadas a través de los medios señalados para tal efecto.-----

4.4. El once de noviembre, mediante escrito remitido a este Tribunal, el ciudadano Herlindo Fernando Hoyos Bravo, informó las acciones que presuntamente había realizado en cumplimiento a las medidas de integrales de reparación en favor de la denunciante, sin embargo, no remitió la documentación que acreditara su dicho.-----

4.5. El diecinueve de noviembre la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, certificó el nuevo incumplimiento por parte del denunciado Fredy Adrián Estrada Millán, respecto del requerimiento realizado por este Tribunal mediante proveído de veintinueve de octubre.-----

4.6. El veinte de noviembre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó: -----

4.6.1. Requerir nuevamente al ciudadano Fredy Adrián Estrada Millán, para que cumpliera con las medidas de reparación integral en favor de la denunciante; -----

4.6.2. Requerir a Herlindo Fernando Hoyos Bravo, para que remitiera la constancia que acredite que aprobó alguno de los cursos en línea que ofrece la Comisión Nacional del Derechos Humanos sobre: -----

I. Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista. -----

II. Derechos humanos y género;-----

4.6.3. Realizar la verificación de contenido del enlace electrónico proporcionado por Herlindo Fernando Hoyos Bravo, en el que presuntamente se podía visualizar la disculpa pública en favor de la denunciante. -----

4.7. El veintiuno de noviembre, fueron debidamente notificadas las personas denunciadas a través de los medios señalados para tal efecto.-----

4.8. El veintiséis de noviembre:-----

⁶ En adelante CIPEEP.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-061/2022.

4.8.1. La persona titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, realizó la verificación de contenido de enlace electrónico, desprendiéndose que el mismo no contaba con contenido y/o se encontraba roto, por lo que no se podía visualizar; -----

4.8.2. Mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó requerir al ciudadano Herlindo Fernando Hoyos Bravo, para que solucionara la deficiencia en su cumplimiento, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por no presentado el mismo. -----

4.9. El veintiocho de noviembre:-----

4.9.1. La persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, certificó el nuevo incumplimiento de los denunciados a los requerimientos de este Tribunal; -----

4.9.2. Mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó dar vista al Pleno de este Organismo Jurisdiccional, para que determinara lo conducente al incumplimiento de la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.-----

5. Las fechas de este apartado corresponden al año dos mil veintiséis.

5.1. El trece de febrero, el Pleno de este Tribunal, dictó acuerdo en el que impuso una medida de apremio a los denunciados, derivado del constante incumplimiento a la resolución materia de estudio.-----

Siendo notificada dicha determinación a las partes el dieciséis de febrero. -----

5.2. El dieciocho de febrero, mediante correo electrónico, recibido en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ciudadano Herlindo Fernando Hoyos Bravo, remitió las constancias que acreditaban el cumplimiento de los efectos ordenados en la ejecutoria materia de estudio. -----

5.3. El veinte de febrero:-----

5.3.1. Mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó realizar el desahogo de los enlaces electrónicos aportados por el ciudadano Herlindo Fernando Hoyos Bravo, que contenían las publicaciones ordenadas por este Tribunal, como medidas de reparación integral.-----

5.3.2. La persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, realizó el desahogo del contenido de los enlaces electrónicos aportados por la parte denunciada, emitiendo la respectiva acta. -----

5.3.3. Feneció el plazo para la interposición de medio de impugnación federal, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al no recibir algún medio en contra del Acuerdo Plenario de trece de febrero, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, certificó lo correspondiente. -----

5.4. El veintisiete de febrero, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó requerir al ciudadano Fredy Adrián Estrada Millán, para que diera cumplimiento a los efectos ordenados por este Tribunal en la ejecutoria materia de estudio.-----

5.5. El diez de marzo, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó la inscripción de los denunciados en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Organismo Jurisdiccional, en los términos establecidos en el Acuerdo Plenario de trece de febrero.----

5.6. El once de marzo, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, certificó el nuevo incumplimiento del ciudadano Fredy Adrián Estrada Millán al requerimiento citado en el punto 5.4. que antecede. -----

5.7. El doce de marzo, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó requerir nuevamente al ciudadano Fredy Adrián Estrada Millán, para que diera cumplimiento a las medidas de reparación integral a las que fue vinculado en favor de la denunciante.

5.8. El trece de marzo, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ciudadano Fredy Adrián Estrada Millán, remitió la documentación que acreditaba haber realizado las acciones ordenadas por este Organismo Jurisdiccional en la resolución materia de estudio. -----

5.9. El diecisiete de marzo: -----

5.9.1. Mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó realizar el desahogo de los enlaces electrónicos aportados por el ciudadano Fredy Adrián Estrada Millán, que contenían las publicaciones ordenadas por este Tribunal, como medidas de reparación integral.-----

5.9.2. La persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, realizó el desahogo del contenido de los enlaces electrónicos aportados por la parte denunciada, emitiendo la respectiva acta



5.10. El veinte de marzo, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó dar vista al Pleno para que determine lo que en derecho corresponda. -----

En virtud de lo señalado se establecen las siguientes:-----

----- **CONSIDERACIONES** -----

I. Que la sentencia dictada por este Tribunal declaró la existencia de los actos que configuraron Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, cometidos por las personas ciudadanas Herlindo Fernando Hoyos Bravo y Fredy Adrián Estrada Millán, en contra de la ciudadana Olga Rosas Parra, por lo que, se ordenó:-----

a) La inscripción de las personas ciudadanas Herlindo Fernando Hoyos Bravo y Fredy Adrián Estrada Millán en los Registros de Personas Sancionadas por Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género del INE así como del IEE.-----

b) La parte denunciada tenía que realizar una disculpa pública a favor de la ciudadana Olga Rosas Parra, siguiendo las directrices establecidas por este Tribunal, misma que debería ser publicada en los medios establecidos por este Tribunal en la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós. -----

c) La acreditación de un curso, taller o conferencia que tuviera como tema central género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista. -----

II. Que de autos se desprende que las personas ciudadanas Herlindo Fernando Hoyos Bravo y Fredy Adrián Estrada Millán, quedaron inscritos en los Registros de Personas Sancionadas por Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género del INE e IEE, como se desprende de los informes realizados por las autoridades administrativas electorales. -----

III. Que las personas ciudadanas Herlindo Fernando Hoyos Bravo y Fredy Adrián Estrada Millán, tras las constantes omisiones de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, y después de diversas diligencias realizadas por este Organismo Jurisdiccional, dieron cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas en la resolución materia de estudio, realizando las publicaciones de la disculpa pública ofrecida a la ciudadana Olga Rosas Parra, en los medios señalados en la ejecutoria en estudio.-----

IV. Que para tener una mayor difusión de la resolución materia de estudio, se realizó la publicación de la misma en el Repositorio de resoluciones en materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en razón de Género. -----

V. Por último, como se advierte de autos, derivado a la negativa injustificada de las personas denunciadas en dar cumplimiento a las medidas de reparación integrales, se les impuso una medida de apremio, ordenándose su inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal, situación que ha sido ejecutada por parte del personal adscrito a la Secretaría General de Acuerdos en los términos establecidos en el Acuerdo Plenario de trece de febrero de dos mil veintiséis. -----

VI. Por tanto, al estar cumplida esencialmente la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, y al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente es ordenar su archivo como asunto **concluido**. -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 8 fracción II, XXII, y 11 fracciones II, IX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 01/2024. -----

En consecuencia: -----

----- **SE ACUERDA:** -----

PRIMERO. Se tiene las personas ciudadanas Herlindo Fernando Hoyos Bravo y Fredy Adrián Estrada Millán, cumpliendo las acciones a las que fue vinculado respecto a las medidas subsidiarias de reparación a favor de la ciudadana Olga Rosas Parra. -----

SEGUNDO. Se conmina a las personas ciudadanas Herlindo Fernando Hoyos Bravo y Fredy Adrián Estrada Millán, para que en lo subsecuente atiendan los requerimientos ordenados por las autoridades electorales en los plazos establecidos. -----

TERCERO. Se tiene al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de Puebla, ejecutando lo ordenado en la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sentencia dictada en autos del presente Asunto Especial respecto de la inscripción a los respectivos Registros de Personas Sancionadas por Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, de conformidad con la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós. -----

CUARTO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido. -----

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA Y CÚMPLASE.-----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, el Magistrado, la Magistrada y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. --

MAGISTRADO PRESIDENTE



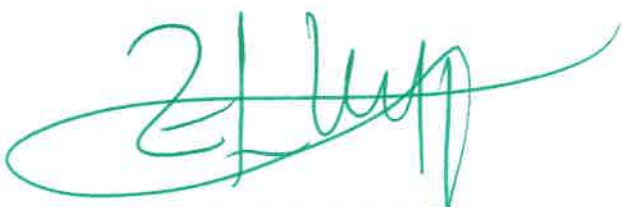
ISRAEL ARGÜELLO BOY

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

MAGISTRADA

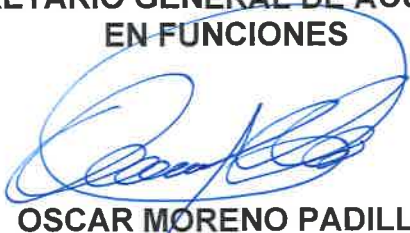


**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**



**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



OSCAR MORENO PADILLA

